

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Lunes 24 de Septiembre de 2001

No. 180

SUMARIO

Pág.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo Ministerial No. 8-2001.....5232

Canje de Notas entre el Gobierno del Japón
y el Gobierno de Nicaragua, referente a la
Cooperación Japonesa.....5232

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5239

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Acuerdo Administrativo 51-2000
(Continuación).....5252

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO MINISTERIAL No. 8-2001 EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES En uso de sus facultades

ACUERDA

Arto. 1 Cancelar el nombramiento de la Licenciada Liza D. Tuckler, como Directora General a.i. de la Dirección General de Promoción de Inversiones de la Secretaría de Relaciones Económicas y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del quince de Agosto del año dos mil uno.- Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil uno.- Francisco X. Aguirre Sacasa, Ministro.

AGREEMENT

BETWEEN

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF NICARAGUA
AND

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF KOREA
CONCERNING LOANS FROM

THE ECONOMIC DEVELOPMENT COOPERATION FUND

The Government of the Republic of Nicaragua and the Government of the Republic of Korea (hereinafter referred to as "the Contracting Parties"),

Desiring to support the economic development of the Republic of Nicaragua and promote economic cooperation between the two countries.

Have agreed as follows:

Article 1

The Government of the Republic of Korea shall, in accordance with its laws and regulations, extend to the Government of the Republic of Nicaragua or its designated agency (hereinafter referred to as "the Borrower") loans from the Economic Development Cooperation Fund (hereinafter referred to as "the EDCF") for the implementation of projects to be agreed upon (hereinafter referred to as "the Project") between the Contracting Parties.

Article 2

The Contracting Parties shall conclude separate arrangements (hereinafter referred to as "the Arrangement") for the implementation of loans, which will govern the amount, terms and conditions of loans from the EDCF (hereinafter referred to as "the Loan").

Article 3

(1) The Loan will be made available by the loan agreement (hereinafter referred to as "the Loan Agreement") to be concluded between the Borrower and the Export-Import Bank of Korea (hereinafter referred to as "the Bank"), the Government agency for the EDCF.

(2) In case the Borrower is not the Government of the Republic of Nicaragua, a guarantee for the Loan duly executed by the Government of the Republic of Nicaragua shall be delivered to the Bank.

Article 4

The proceeds of the Loan will be used to cover payments to be made by the Project executing agencies of the Republic of Nicaragua to suppliers, contractors and/or consultants of eligible source countries under such contracts as may be entered into between them for procurement of goods and services required for the implementation of the Project.

Article 5

With regard to the shipping and marine insurance of goods procured under the Loan, the Government of the Republic of Nicaragua shall refrain from imposing any restrictions that may hinder fair and free competition between the shipping and marine insurance companies of the two countries.

Article 6

The Government of the Republic of Nicaragua shall endeavor to take necessary measures to facilitate the

activities of the Korean nationals involved with the Project, and assist them in obtaining such services and conveniences as may be required to carry out their mission in the Republic of Nicaragua.

Article 7

The Government of the Republic of Nicaragua shall exempt the Bank from any fiscal levy or tax imposed on, and/or in connection with the Loan and interest accruing therefrom.

Article 8

The Government of the Republic of Nicaragua shall take necessary measures to ensure that the facilities constructed with the Loan be maintained and used for the best of purposes prescribed in this Agreement.

Article 9

The Contracting Parties shall, at the request of either party, consult with each other on any matters concerning the implementation of this Agreement and, in accordance with their respective laws and regulations, take all necessary measures to ensure the most proper and effective utilization of the Loan.

Article 10

(1) This Agreement shall enter into force on the date of signing.

(2) This Agreement shall remain in force for a period of ten (10) years shall remain effective thereafter indefinitely, unless either Contracting Party notifies in writing, six (6) months in advance, of its intention to terminate it.

(3) The modification or termination of this Agreement shall not affect the validity of Arrangements and Loan Agreements concluded under this Agreement during the period of their respective validity.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

DONE in duplicate at Seoul this 15th day of May 2000 in the English language, two copies being equally authentic. FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF NICARAGUA. - FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF KOREA.

ARRANGEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF NICARAGUA

AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF KOREA CONCERNING A LOAN FROM THE ECONOMIC DEVELOPMENT COOPERATION FUND

The Government of the Republic of Nicaragua and the Government of the Republic of Korea (hereinafter referred to as "the Contracting Parties"), in accordance with the Agreement between the Government of the Republic of Nicaragua and the Government of the Republic of Korea concerning loans from the Economic Development Cooperation Fund signed On May 15, 2000, have agreed as follows:

Article 1

(1) The Government of the Republic of Korea shall enable the Government of the Republic of Nicaragua to obtain a loan (hereinafter referred to as "the Loan") from the Export-Import Bank of Korea (hereinafter referred to as "the Bank"), the government agency for the Economic Development Cooperation Fund (hereinafter referred to as "the EDCF"), for the implementation of Electric Power Network Expansion Project (hereinafter referred to as "the Project").

(2) The Borrower of the Loan shall be Nicaraguan Electricity Company. And the guarantor for the Loan shall be the Government of the Republic of Nicaragua.

(3) The Loan shall be denominated in Korean Won. The amount of the Loan shall not exceed the equivalence of Five Million Seven Hundred Thousand US dollars (US\$5,700,000) and shall be fixed in accordance with the relevant provisions of a loan agreement to be concluded between the Borrower and the Bank (hereinafter referred to as "the Loan Agreement")

Article 2

The terms and conditions of the Loan, as well as the procedures for its utilization will be governed by the Loan Agreement, which will contain, inter alia, the following principles:

(1) The repayment period will be thirty (30) years including a grace period of ten (10) years;

(2) The interest rate will be two percent (2.0%) per annum;

(3) The disbursement period will be thirty (30) months from the effective date of the Loan Agreement or such other period as the Borrower and the Bank will agree upon;

(4) A service charge of one-tenth percent (0.1%) of the amount of each disbursement in case of a direct payment procedure, or of the amount specified in the letter of commitment in case of commitment procedure, shall be collected by the Bank. All banking charges and/or costs for services rendered by commercial banks in connection with disbursements of the proceeds of the Loan, repayment of principal or payment of interest payable to the Bank under the Loan Agreement shall be subject to a banking arrangement to be concluded between the concerned commercial banks of the two countries and

(5) In the event the Borrower fails to make payment of all or any portion of the principal of the Loan or any other amount when due under the Loan Agreement, the unpaid amount shall bear an overdue charge at the rate of two percent (2%) per annum above the interest rate specified in the Loan Agreement

Article 3

(1) The eligible source country for the procurement Of goods and services required for the Project shall be the Republic of Korea. Procurement from any third country may be allowed within fifteen percent (15%) of the total amount of the Loan.

(2) The suppliers of goods and services necessary for the implementation of the Project shall be selected through limited international bidding or direct contract among suppliers of the eligible source country.

(3) The goods which contain materials imported from countries other than the eligible source country may be eligible for financing under the Loan, if the imported portion comprises less than fifty percent (50%) of the contract price of such goods. A formula for calculating the ratio of such imported portion will be prescribed in the Loan Agreement.

(4) The detailed methods and procedures for procurement shall be governed by the Loan Agreement.

Article 4

In the event the funds available from the proceeds of the Loan are insufficient for the full implementation of the Project, the Borrower shall promptly make arrangements to provide such funds as shall be needed.

Article 5

The proceeds of the Loan shall be disbursed by the Bank to or on behalf of the Borrower in accordance with the progress of the Project, up to the amount of the Loan, and within the disbursed period specified in the Loan Agreement and in accordance with disbursement procedure under the Loan Agreement.

Article 6

Other terms and conditions to be specified in the Loan Agreement shall be determined through negotiations between the Borrower and the Bank.

Article 7

This Arrangement shall enter into force on the date of signing and shall remain effective, unless otherwise agreed upon, until the Borrower performs all the obligations under the Loan Agreement.

Done in duplicate at Seoul this 15th day of May 2000 in the English Language two copies being equally authentic. FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF NICARAGUA. - FOR THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF KOREA.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Minutas de Acuerdo sobre los Detalles
del Procedimiento

Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Japón del 9 de mayo de 2000, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación la República de Nicaragua y el Japón, los representantes del Gobierno de la República de Nicaragua y del Gobierno del Japón desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República de Nicaragua asegurará lo siguiente:

(1) Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Normas para Adquisiciones de los Productos y Servicios con el Programa de Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto en los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

(2) Los documentos de la licitación preparados por el Gobierno de la República de Nicaragua serán revisados por JICA antes de la publicación de la licitación.

(3) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República de Nicaragua serán revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato. - Eduardo Montealegre, Ministro de Relaciones Exteriores De la República de Nicaragua. - Yohei Kono, Ministro de Asuntos Exteriores del Japón.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 9 de mayo de 2000, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República de Nicaragua

y el Japón (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación nicaraguense han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Nicaragua toma las medidas necesarias para prevenir ofrecimientos, regalias, pagos, consideraciones o beneficios que pudieran ser interpretados como una práctica de corrupción en la República de Nicaragua que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación nicaraguense expuso que no hace objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada. - Eduardo Montealegre, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua. - Yohei Kono, Ministro de Asuntos Exteriores del Japón.

Tokio, 9 de mayo de 2000

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 25 de noviembre de 1999 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de Construcción de Escuelas de Educación Primaria (Fase II) (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones de yenes japoneses (¥2.468.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes periodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho periodo sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

(1) Primera Etapa:

el período entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2001;

trescientos setenta y siete millones de yenes japoneses (Y377.000.000).

Al Excelentísimo Señor
Eduardo Montealegre
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

(2) Segunda Etapa:

el período entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2002;

novecientos noventa y cinco millones de yenes japoneses (X~995.000.000).

(3) Tercera Etapa

el período entre el 1 de abril de 2002 y

el 31 de marzo de 2003;

mil noventa y seis millones de yenes japoneses

(X~1.096.000.000)

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Nicaragua y los servicios de nacionales japoneses o nicaragüenses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales nicaragüenses o personas jurídicas nicaragüenses en el caso de nacionales nicaragüenses).

(a) productos y servicios necesarios para la construcción de Escuelas de Educación Primaria (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

(b) equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos; y

(c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República de Nicaragua y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Nicaragua.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1)(a) y (b), cuyo país de

origen no sea el Japón ni la República de Nicaragua, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1)(a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales nicaragüenses.

4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(a) Adquirir y nivelar los lotes de terreno necesario para la construcción de las Instalaciones;

(b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera del lote;

(c) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Nicaragua, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al

suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;

(f) Asegurar que las Instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(g) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Nicaragua se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración - Yohei Kono, Ministro de Asuntos Exteriores del Japón. -

Tokio, 9 de mayo de 2000

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 6 de enero de 2000 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de reconstrucción de los puentes sobre la Ruta Principal (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de dos mil trescientos cincuenta y un millones de yenes japoneses (2.351.000.000> (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes periodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

(1) Primera Etapa:

El período entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2001; novecientos ochenta y ocho millones de yenes japoneses (Y988.000.000).

Al Excelentísimo Señor
Eduardo Montealegre
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Nicaragua

(2) Segunda Etapa:

El período entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2002;
mil trescientos sesenta y tres millones de yenes japoneses (X~1.363.000.000).

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Nicaragua y los servicios de nacionales japoneses o nicaraguenses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales nicaraguenses o personas jurídicas nicaraguenses en el caso de nacionales nicaraguenses).

(a) Productos y servicios necesarios para la reconstrucción de los puentes sobre la Ruta Principal (en adelante se les denominará "las Instalaciones"); y

(b) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República de Nicaragua y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Nicaragua.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1)(a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Nicaragua, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1)(a) y (b), cuando sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales nicaragüenses.

4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(a) Adquirir y nivelar los lotes de terreno necesario para la construcción de las Instalaciones;

(b) Proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera del lote;

(c) Asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Nicaragua, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) Eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) Otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;

(f) Asegurar que las Instalaciones construidas bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidas y utilizadas para la ejecución del Proyecto; y

(g) Sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Nicaragua se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. -
Yohci Kono, Ministro de Asuntos Exteriores del Japón.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 5495 - M. 0363023 - Valor C\$ 90 00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Corporación Americana PFIZER PRODUCTS INC., de Estados Unidos de América, solicita Concesión de Patente de Invención denominada:

**"SAL DIFOSFATO DE UN DERIVADO DE 4" -
SUSTITUIDO-9-DESOXO-9A-AZA-9A-
HOMOERITROMICINA Y SU COMPOSICION
FARMACEUTICA" CASO PC 10578/82945/BB**

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 18 de Julio del 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5496 - M. 0363024 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, en carácter de Apoderado de la Corporación Americana PFIZER INC., de Estados Unidos de América, solicita Concesión de Patente de Invención denominada:

"SAL POLIMORFICA" CASO PS 10328AWMD/BB

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 18 de Julio del 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5498 - M. 0299424 - Valor C\$ 90.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso de GRUPO EMPRESARIAL ANGELES, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:

HOSPITAL ANGELES

Clase (42)

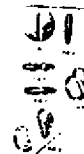
Presentada: 14 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001559

Managua, 24 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5230 - M. 0251192 - Valor C\$ 720.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA., de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 27 de Marzo del año 2001.- Exp. No. 2001-001030

Managua, 4 de Junio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5186 - M. 0293067 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (3)

Presentada: 2 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001383

Managua, 12 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5187 - M. 0293064 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(3)

Presentada: 2 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001382

Managua, 12 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5188 - M. 0230906 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de BRISTISH
AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA, S.A.,
(BATCA), de República de Panamá, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio:

Clase(34)

Presentada: 2 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001380

Managua, 13 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5189 - M. 0230878 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de
EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA, de
República de Guatemala, solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:

Clase(29)

Presentada: 26 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001353

Managua, 11 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5190 - M. 0230904 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de DEERE &
COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:

Clase(25)

Presentada: 24 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001308

Managua, 10 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5191 - M. 0230905 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de DEERE &
COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de
Servicios:

Clase(37)

Presentada: 24 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001307

Managua, 10 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5192 - M. 223363 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de DEERE &
COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica
y Comercio:

Clase(12)

Presentada: 24 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001305

Managua, 10 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5193 - M. 0230902 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de DEERE & COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(7)

Presentada: 24 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001304

Managua, 10 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5194 - M. 0230903 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de DEERE & COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase(35)

Presentada: 24 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001306

Managua, 10 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5195 - M. 0293066 - Valor C\$ 720.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(3)

Presentada: 2 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001381

Managua, 12 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5196 - M. 0119016 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Apoderada de ADVANCED DRAINAGE SYSTEMS, INC., Estadounidense, solicita el Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ADS

Clase(1)

Presentada: 4 de Octubre 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24 de Abril 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5212 - M. 0305709 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TRICOM, S.A., de R. Dominicana, solicita Registro de Marca de Servicios:

TC

Clase(42)

Presentada: 27 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000748

Managua, 19 de Abril del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-3

Reg. No. 5213 - M. 0305710 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TRICOM, S.A., de R. Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TC

Clase(16)

Presentada: 27 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000747

Managua, 19 de Abril del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-3

Reg. No. 5214 - M. 0305708 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TRICOM, S.A., de R. Dominicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TC

Clase(9)

Presentada: 27 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000746

Managua, 19 de Abril del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual.

3-3

Reg. No. 5215 - M. 712159 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(24)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5216 - M. 712157 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY KABUSHIKI KAISHA, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(28)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5217 - M. 712924 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(9)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 14 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5218 - M. 712162 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(6)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 5219 - M. 712161 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(20)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 5220 - M. 712160 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY

KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(34)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de
Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5221 - M. 712923 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY
KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(14)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de
Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 5222 - M. 712922 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY
KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(18)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de
Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5223 - M. 712919 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY
KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(35)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio
de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5224 - M. 712921 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY
KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(16)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio
de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5225 - M. 712918 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY
KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón,
solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(21)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio
de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5226 - M. 712917 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SONY KABUSHIKI KAISHA, SONY CORPORATION, de Japón, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SONY STYLE

Clase(25)

Presentada: 27 de Abril de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5227 - M. 712916 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TELEVISA, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:

ESMAS

Clase(38)

Presentada: 21 de Septiembre de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24 de Octubre de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5228 - M. 712915 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TELEVISA, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:

ESMAS

Clase(42)

Presentada: 21 de Septiembre de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24 de Octubre de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5229 - M. 712914 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TELEVISA, S.A., DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:

ESMAS

Clase(35)

Presentada: 21 de Septiembre de 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24 de Octubre de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5197 - M. 119015 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Apoderada de BON APPETIT, S.A., DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SHASAM

Clase(32)

Presentada: 07 de Noviembre de 2000.- Exp. No. 2000-04874

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 06 de Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 5198 - M. 712158 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Apoderada de BON APPETIT, S.A., DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ALADIN

Clase(32)

Presentada: 07 de Noviembre de 2000.- Exp. No. 2000-04875

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 06 de Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5199 - M. 712912 - Valor C\$ 90.0

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de PRICELINE WEBHOUSE CLUB, INC., de E.U.A., solicita Registro de Marca de Servicio:

WEBHOUSE

Clase (42)
Presentada: 10 de Marzo de 2000
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 13 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 5200 - M. 712911 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de PACE INTERNATIONAL, LLC., de E.U.A., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BABOXIDE

Clase (5)
Presentada: 21 de Julio de 2000
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 11 de Agosto de 2000.- Ambrosia Lezaya Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5201 - M. 712910 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Apoderada de AMANCO HOLDING, INC., de Islas Británicas, solicita Registro de Marca de Servicio:

TUBOSISTEMAS

Clase (37)
Presentada: 15 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05365

Managua, 11 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Subdirector

3-3

Reg. No. 5202 - M. 712909 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de SYNAPSE GLOBAL CORPORATION de EE.UU., solicita Registro de Marca de Servicio:

SYNAPSE GLOBAL

Clase (35)
Presentada: 15 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05363

Managua, 11 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

3-3

Reg. No. 5203 - M. 712907 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de ARES TRADING, S.A., de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LUVERIS

Clase (5)
Presentada: 21 de Julio de 2000

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 01 de Septiembre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-3

Reg. No. 5204 - M. 0119021 - Valor C\$ 720.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TELEVISA, S.A., de C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase (35)
Presentada: 21 de Septiembre de 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24 de Octubre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5205 - M. 0119017 - Valor C\$ 720.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TELEVISA, S.A., de C.V., de México, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase(42)

Presentada: 21 de Septiembre de 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 24 de Octubre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5206 - M. 0119019 - Valor C\$ 720.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de THE TIMBERLAND COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(09)

Presentada: 16 de Julio 1999
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual - Managua, 18 de Agosto 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 5207 - M. 0119018 - Valor C\$ 720.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de THE TIMBERLAND COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(14)

Presentada: 16 de Julio 1999
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual - Managua, 18 de Agosto 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 5208 - M. 0119020 - Valor C\$ 720.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de THE TIMBERLAND COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(25)

Presentada: 16 de Julio 1999
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual - Managua, 18 de Agosto 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 5209 - M. 0119022 - Valor C\$ 720.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de THE TIMBERLAND COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(18)

Presentada: 16 de Julio 1999
Opóngase.

Registro Propiedad Industrial e Intelectual - Managua, 18 de Agosto 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 5210 - M. 0305711 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de TRICOM, S.A., de R. Dominicana, solicita Registro de Marca de Servicios:

TC

Clase (38)

Presentada: 27 de Febrero del año 2001.- Exp. No. 2001-000749

Managua, 19 de Abril del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de la Propiedad Intelectual

3-3

Reg. No. 5260 - M. 712908 - Valor C\$ 90.00

Dra. Gloria Maria de Alvarado, Apoderada de BIOLOGISCHE HEIMITTEL HEEL GMBH., de R.F., Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GASTRICUMEEL**Clase (5)**

Presentada: 21 de Julio de 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Agosto de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5261 - M. 0119034 - Valor C\$ 90.00

Dra. Gloria Maria de Alvarado, Apoderada de BIOLOGISCHE HEIMITTEL HEEL GMBH., de R.F., Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VIRBUCOL**Clase (5)**

Presentada: 21 de Julio de 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Agosto de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5262 - M. 712913 - Valor C\$ 90.00

Dr. José Antonio Alvarado C., Presidente de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL SUR (FUNDESUR), de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

GRUPOS JUVENILES DE REFLEXION**Clase (41)**

Presentada: 21 de Julio de 2000

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 08 de Agosto de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 5393 - M. 0128541 - Valor C\$ 720.00

Dra. Vida Luz Icaza Meneses, Apoderado de RADIO Y TELEVISION NICARAGUENSE, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Servicios:

**Clase (35)**

Presentada: 14 de Noviembre del año 2000.- Exp. No. 2000-004996

Managua, 3 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5266 - M. 84562 - Valor C\$ 90.00

Dr. Erwing González Báez, Representante Legal de LABORATORIOS PAILL, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SUCRASSYL**Clase (5)**

Presentada: 24 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001303

Managua, 10 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 5367 - M. 0286442 - Valor C\$ 720.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Gestor Oficioso de HEWLETT-PACKARD COMPANY, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (9)

Presentada: 19 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001244

Managua, 6 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5368 - M. 0286440 - Valor C\$ 720.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Gestor Oficioso de
HEWLETT-PACKARD COMPANY, de EE.UU., solicita
Registro de Marca de Servicios:



Clase (35)

Presentada: 19 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001246

Managua, 6 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5369 - M. 0286490 - Valor C\$ 720.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Gestor Oficioso de
HEWLETT-PACKARD COMPANY, de EE.UU., solicita
Registro de Marca de Servicios:



Clase (42)

Presentada: 19 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001247

Managua, 6 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5370 - M. 0286441 - Valor C\$ 720.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Gestor Oficioso de
HEWLETT-PACKARD COMPANY, de EE.UU., solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (16)

Presentada: 19 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001245
Managua, 6 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5371 - M. 0286439 - Valor C\$ 720.00

Ernesto Antonio Espinoza Morales, Gestor Oficioso de
HEWLETT-PACKARD COMPANY, de EE.UU., solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (2)

Presentada: 19 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001243

Managua, 6 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5351 - M. 0286494 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso de HAIER
GROUP CORPORATION, de China, solicita Registro de Marca
de Fábrica y Comercio:



Clase(7)

Presentada: 16 de Abril del año 2001.- Exp. No. 2001-001222

Managua, 6 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5341 - M. 761807 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España,
solicita Registro de Marca de Servicios:**GRUPO BBVA****Clase(38)**

Presentada: 3 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001422

Managua, 18 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5342 - M. 758866 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España,
solicita Registro de Marca de Servicios:**GRUPO BBVA****Clase(36)**

Presentada: 3 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001421

Managua, 18 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5343 - M. 758869 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España,
solicita Registro de Marca de Servicios:**GRUPO BBVA****Clase(42)**

Presentada: 3 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001423

Managua, 18 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5344 - M. 758944 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita
Registro de Fábrica y Comercio:**BBVA GRUPO****Clase(9)**

Presentada: 3 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001424

Managua, 18 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5345 - M. 758868 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:**BBVA GRUPO****Clase(16)**

Presentada: 3 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001425

Managua, 18 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5346 - M. 0248648 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BANCO
BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita
Registro de Marca de Servicios:**GRUPO BBVA****Clase(35)**

Presentada: 3 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001420

Managua, 12 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5347 - M. 0248649 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita Registro de Marca Fábrica y Comercio:

GRUPO BBVA

Clase (16)

Presentada: 3 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-001419

Managua, 12 de Julio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5348 - M. 0248650 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., de España, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GRUPO BBVA

Clase (9)

Presentada: 3 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-001418

Managua, 12 de Julio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5349 - M. 224480 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso de HAIER GROUP CORPORATION, de China, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Haier

Clase (20)

Presentada: 16 de Abril del año 2001. - Exp. No. 2001-001224

Managua, 6 de Julio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 6191 - M. 675017 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de E.B. TECNICA MEXICANA, S.A. C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (11)

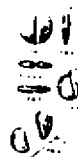
Presentada: 14 de Mayo del año 2001. - Exp. No. 2001-001565

Managua, 26 de Julio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 5250 - M. 44920 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de URIA, MENENDEZ Y CIA, ABOGADOS, S.A., de España, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase (42)

Presentada: 26 de Abril del año 2001. - Exp. No. 2001-001351

Managua, 11 de Julio del año 2001. - Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 6192 - M. 675018 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de E.B. TECNICA MEXICANA, S.A DE C.V. de México, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase (42)

Presentada: 14 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001564

Managua, 26 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 6193 - M. 674993 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de E.B. TECNICA MEXICANA, S.A DE C.V. de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (6)

Presentada: 14 de Mayo del año 2001.- Exp. No. 2001-001563

Managua, 26 de Julio del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 6894 - M. 827281 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Nombre Comercial:



Para proteger: PRESTACION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y MONETARIOS.

Presentada: 2 de Agosto del año 2001.- Exp. No. 2001-002905

Managua, 29 de Agosto del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 6895 - M. 827279 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de DRESDNER BANK AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Nombre Comercial:



Para proteger: PRESTACION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y MONETARIOS.

Presentada: 2 de Agosto del año 2001.- Exp. No. 2001-002905

Managua, 29 de Agosto del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 6896 - M. 827280 - Valor C\$ 720.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Marca de Servicios:



Clase: (36)

Presentada: 26 de Julio del año 2001.- Exp. No. 2001-002835

Managua, 5 de Septiembre del año 2001.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 766 - M. 208958 - Valor C4 1,920.00

**Acuerdo Administrativo 51-2000
(Continuación)**

BLOQUE "D". PLAN DE FRECUENCIAS (199 CIRCUITOS DUPLEX) (811 - 816 / 856 - 861 MHz)

No	Movil	Base	No	Movil	Base	No	Movil	Base	No	Movil	Base
201	811.0125	856.0125	251	812.2625	857.2625	301	813.5125	858.5125	351	814.7625	859.7625
202	811.0375	856.0375	252	812.2875	857.2875	302	813.5375	858.5375	352	814.7875	859.7875
203	811.0625	856.0625	253	812.3125	857.3125	303	813.5625	858.5625	353	814.8125	859.8125
204	811.0875	856.0875	254	812.3375	857.3375	304	813.5875	858.5875	354	814.8375	859.8375
205	811.1125	856.1125	255	812.3625	857.3625	305	813.6125	858.6125	355	814.8625	859.8625
206	811.1375	856.1375	256	812.3875	857.3875	306	813.6375	858.6375	356	814.8875	859.8875
207	811.1625	856.1625	257	812.4125	857.4125	307	813.6625	858.6625	357	814.9125	859.9125
208	811.1875	856.1875	258	812.4375	857.4375	308	813.6875	858.6875	358	814.9375	859.9375
209	811.2125	856.2125	259	812.4625	857.4625	309	813.7125	858.7125	359	814.9625	859.9625
210	811.2375	856.2375	260	812.4875	857.4875	310	813.7375	858.7375	360	814.9875	859.9875
211	811.2625	856.2625	261	812.5125	857.5125	311	813.7625	858.7625	361	815.0125	860.0125
212	811.2875	856.2875	262	812.5375	857.5375	312	813.7875	858.7875	362	815.0375	860.0375
213	811.3125	856.3125	263	812.5625	857.5625	313	813.8125	858.8125	363	815.0625	860.0625
214	811.3375	856.3375	264	812.5875	857.5875	314	813.8375	858.8375	364	815.0875	860.0875
215	811.3625	856.3625	265	812.6125	857.6125	315	813.8625	858.8625	365	815.1125	860.1125
216	811.3875	856.3875	266	812.6375	857.6375	316	813.8875	858.8875	366	815.1375	860.1375
217	811.4125	856.4125	267	812.6625	857.6625	317	813.9125	858.9125	367	815.1625	860.1625
218	811.4375	856.4375	268	812.6875	857.6875	318	813.9375	858.9375	368	815.1875	860.1875
219	811.4625	856.4625	269	812.7125	857.7125	319	813.9625	858.9625	369	815.2125	860.2125
220	811.4875	856.4875	270	812.7375	857.7375	320	813.9875	858.9875	370	815.2375	860.2375
221	811.5125	856.5125	271	812.7625	857.7625	321	814.0125	859.0125	371	815.2625	860.2625
222	811.5375	856.5375	272	812.7875	857.7875	322	814.0375	859.0375	372	815.2875	860.2875
223	811.5625	856.5625	273	812.8125	857.8125	323	814.0625	859.0625	373	815.3125	860.3125
224	811.5875	856.5875	274	812.8375	857.8375	324	814.0875	859.0875	374	815.3375	860.3375
225	811.6125	856.6125	275	812.8625	857.8625	325	814.1125	859.1125	375	815.3625	860.3625
226	811.6375	856.6375	276	812.8875	857.8875	326	814.1375	859.1375	376	815.3875	860.3875
227	811.6625	856.6625	277	812.9125	857.9125	327	814.1625	859.1625	377	815.4125	860.4125
228	811.6875	856.6875	278	812.9375	857.9375	328	814.1875	859.1875	378	815.4375	860.4375
229	811.7125	856.7125	279	812.9625	857.9625	329	814.2125	859.2125	379	815.4625	860.4625
230	811.7375	856.7375	280	812.9875	857.9875	330	814.2375	859.2375	380	815.4875	860.4875
231	811.7625	856.7625	281	813.0125	858.0125	331	814.2625	859.2625	381	815.5125	860.5125
232	811.7875	856.7875	282	813.0375	858.0375	332	814.2875	859.2875	382	815.5375	860.5375
233	811.8125	856.8125	283	813.0625	858.0625	333	814.3125	859.3125	383	815.5625	860.5625
234	811.8375	856.8375	284	813.0875	858.0875	334	814.3375	859.3375	384	815.5875	860.5875
235	811.8625	856.8625	285	813.1125	858.1125	335	814.3625	859.3625	385	815.6125	860.6125
236	811.8875	856.8875	286	813.1375	858.1375	336	814.3875	859.3875	386	815.6375	860.6375
237	811.9125	856.9125	287	813.1625	858.1625	337	814.4125	859.4125	387	815.6625	860.6625
238	811.9375	856.9375	288	813.1875	858.1875	338	814.4375	859.4375	388	815.6875	860.6875
239	811.9625	856.9625	289	813.2125	858.2125	339	814.4625	859.4625	389	815.7125	860.7125
240	811.9875	856.9875	290	813.2375	858.2375	340	814.4875	859.4875	390	815.7375	860.7375
241	812.0125	857.0125	291	813.2625	858.2625	341	814.5125	859.5125	391	815.7625	860.7625
242	812.0375	857.0375	292	813.2875	858.2875	342	814.5375	859.5375	392	815.7875	860.7875

24-09-2001				LA GACETA - DIARIO OFICIAL								180
243	812.0625	857.0625	293	813.3125	858.3125	343	814.5625	859.5625	393	815.8125	860.8125	
244	812.0875	857.0875	294	813.3375	858.3375	344	814.5875	859.5875	394	815.8375	860.8375	
245	812.1125	857.1125	295	813.3625	858.3625	345	814.6125	859.6125	395	815.8625	860.8625	
246	812.1375	857.1375	296	813.3875	858.3875	346	814.6375	859.6375	396	815.8875	860.8875	
247	812.1625	857.1625	297	813.4125	858.4125	347	814.6625	859.6625	397	815.9125	860.9125	
248	812.1875	857.1875	298	813.4375	858.4375	348	814.6875	859.6875	398	815.9375	860.9375	
249	812.2125	857.2125	299	813.4625	858.4625	349	814.7125	859.7125	399	815.9625	860.9625	
250	812.2375	857.2375	300	813.4875	858.4875	350	814.7375	859.7375	400	815.9875	860.9875	

BLOQUE "E"
199 CIRCUITOS
(816 - 821 / 861 - 866 MHz)
AGRUPAMIENTO DE CIRCUITOS

GRUPO 1E

GRUPO 6E

Serie 401	401	441	481	521	561	Serie 406	406	446	486	526	566
Serie 421	421	461	501	541	581	Serie 426	426	466	506	546	586
Serie 411	411	451	491	531	571	Serie 416	416	456	496	536	576
Serie 431	431	471	511	551	591	Serie 436	436	476	516	556	596

GRUPO 2E

GRUPO 7E

Serie 402	402	442	482	522	562	Serie 407	407	447	487	527	567
Serie 422	422	462	502	542	582	Serie 427	427	467	507	547	587
Serie 412	412	452	492	532	572	Serie 417	417	457	497	537	577
Serie 432	432	472	512	552	592	Serie 437	437	477	517	557	597

GRUPO 3E

GRUPO 8E

Serie 403	403	443	483	523	563	Serie 408	408	448	488	528	568
Serie 423	423	463	503	543	583	Serie 428	428	468	508	548	588
Serie 413	413	453	493	533	573	Serie 418	418	458	498	538	578
Serie 433	433	473	513	553	593	Serie 438	438	478	518	558	598

GRUPO 4E

GRUPO 9E

Serie 404	404	444	484	524	564	Serie 409	409	449	489	529	569
Serie 424	424	464	504	544	584	Serie 429	429	469	509	549	589
Serie 414	414	454	494	534	574	Serie 419	419	459	499	539	579
Serie 434	434	474	514	554	594	Serie 439	439	479	519	559	599

GRUPO 5E

GRUPO 10E

Serie 405	405	445	485	525	565	Serie 420	420	460	500	540	580
Serie 425	425	465	505	545	585	Serie 410	410	450	490	530	570
Serie 415	415	455	495	535	575	Serie 430	430	470	510	550	590
Serie 435	435	475	515	555	595	Serie 440	440	480	520	560	600

BLOQUE "E" PLAN DE FRECUENCIAS(200 CIRCUITOS DUPLEX)(816-821/861-866 MHz)

No	Movil	Base	No	Movil	Base	No	Movil	Base	No	Movil	Base
401	816.0125	861.0125	451	817.2625	862.2625	501	818.5125	863.5125	551	819.7625	864.7625
402	816.0375	861.0375	452	817.2875	862.2875	502	818.5375	863.5375	552	819.7875	864.7875
403	816.0625	861.0625	453	817.3125	862.3125	503	818.5625	863.5625	553	819.8125	864.8125
404	816.0875	861.0875	454	817.3375	862.3375	504	818.5875	863.5875	554	819.8375	864.8375
405	816.1125	861.1125	455	817.3625	862.3625	505	818.6125	863.6125	555	819.8625	864.8625
406	816.1375	861.1375	456	817.3875	862.3875	506	818.6375	863.6375	556	819.8875	864.8875
407	816.1625	861.1625	457	817.4125	862.4125	507	818.6625	863.6625	557	819.9125	864.9125
408	816.1875	861.1875	458	817.4375	862.4375	508	818.6875	863.6875	558	819.9375	864.9375
409	816.2125	861.2125	459	817.4625	862.4625	509	818.7125	863.7125	559	819.9625	864.9625
410	816.2375	861.2375	460	817.4875	862.4875	510	818.7375	863.7375	560	819.9875	864.9875
411	816.2625	861.2625	461	817.5125	862.5125	511	818.7625	863.7625	561	820.0125	865.0125
412	816.2875	861.2875	462	817.5375	862.5375	512	818.7875	863.7875	562	820.0375	865.0375
413	816.3125	861.3125	463	817.5625	862.5625	513	818.8125	863.8125	563	820.0625	865.0625
414	816.3375	861.3375	464	817.5875	862.5875	514	818.8375	863.8375	564	820.0875	865.0875
415	816.3625	861.3625	465	817.6125	862.6125	515	818.8625	863.8625	565	820.1125	865.1125
416	816.3875	861.3875	466	817.6375	862.6375	516	818.8875	863.8875	566	820.1375	865.1375
417	816.4125	861.4125	467	817.6625	862.6625	517	818.9125	863.9125	567	820.1625	865.1625
418	816.4375	861.4375	468	817.6875	862.6875	518	818.9375	863.9375	568	820.1875	865.1875
419	816.4625	861.4625	469	817.7125	862.7125	519	818.9625	863.9625	569	820.2125	865.2125
420	816.4875	861.4875	470	817.7375	862.7375	520	818.9875	863.9875	570	820.2375	865.2375
421	816.5125	861.5125	471	817.7625	862.7625	521	819.0125	864.0125	571	820.2625	865.2625
422	816.5375	861.5375	472	817.7875	862.7875	522	819.0375	864.0375	572	820.2875	865.2875
423	816.5625	861.5625	473	817.8125	862.8125	523	819.0625	864.0625	573	820.3125	865.3125
424	816.5875	861.5875	474	817.8375	862.8375	524	819.0875	864.0875	574	820.3375	865.3375
425	816.6125	861.6125	475	817.8625	862.8625	525	819.1125	864.1125	575	820.3625	865.3625
426	816.6375	861.6375	476	817.8875	862.8875	526	819.1375	864.1375	576	820.3875	865.3875
427	816.6625	861.6625	477	817.9125	862.9125	527	819.1625	864.1625	577	820.4125	865.4125
428	816.6875	861.6875	478	817.9375	862.9375	528	819.1875	864.1875	578	820.4375	865.4375
429	816.7125	861.7125	479	817.9625	862.9625	529	819.2125	864.2125	579	820.4625	865.4625
430	816.7375	861.7375	480	817.9875	862.9875	530	819.2375	864.2375	580	820.4875	865.4875
431	816.7625	861.7625	481	818.0125	863.0125	531	819.2625	864.2625	581	820.5125	865.5125
432	816.7875	861.7875	482	818.0375	863.0375	532	819.2875	864.2875	582	820.5375	865.5375
433	816.8125	861.8125	483	818.0625	863.0625	533	819.3125	864.3125	583	820.5625	865.5625
434	816.8375	861.8375	484	818.0875	863.0875	534	819.3375	864.3375	584	820.5875	865.5875
435	816.8625	861.8625	485	818.1125	863.1125	535	819.3625	864.3625	585	820.6125	865.6125
436	816.8875	861.8875	486	818.1375	863.1375	536	819.3875	864.3875	586	820.6375	865.6375
437	816.9125	861.9125	487	818.1625	863.1625	537	819.4125	864.4125	587	820.6625	865.6625
438	816.9375	861.9375	488	818.1875	863.1875	538	819.4375	864.4375	588	820.6875	865.6875
439	816.9625	861.9625	489	818.2125	863.2125	539	819.4625	864.4625	589	820.7125	865.7125
440	816.9875	861.9875	490	818.2375	863.2375	540	819.4875	864.4875	590	820.7375	865.7375
441	817.0125	862.0125	491	818.2625	863.2625	541	819.5125	864.5125	591	820.7625	865.7625
442	817.0375	862.0375	492	818.2875	863.2875	542	819.5375	864.5375	592	820.7875	865.7875
443	817.0625	862.0625	493	818.3125	863.3125	543	819.5625	864.5625	593	820.8125	865.8125
444	817.0875	862.0875	494	818.3375	863.3375	544	819.5875	864.5875	594	820.8375	865.8375
445	817.1125	862.1125	495	818.3625	863.3625	545	819.6125	864.6125	595	820.8625	865.8625
446	817.1375	862.1375	496	818.3875	863.3875	546	819.6375	864.6375	596	820.8875	865.8875
447	817.1625	862.1625	497	818.4125	863.4125	547	819.6625	864.6625	597	820.9125	865.9125
448	817.1875	862.1875	498	818.4375	863.4375	548	819.6875	864.6875	598	820.9375	865.9375
449	817.2125	862.2125	499	818.4625	863.4625	549	819.7125	864.7125	599	820.9625	865.9625
450	817.2375	862.2375	500	818.4875	863.4875	550	819.7375	864.7375	600	820.9875	865.9875

7.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE LOS REPETIDORES.

BANDAS DE FRECUENCIAS DE 811 - 821 / 856 - 866 MHz CON UN TOTAL DE 398 PARES DE FRECUENCIAS.

Clase de emisión:	16K0F3EJN 16K0F2DJN 16K0F1DJN
Anchura de banda necesaria:	16kHz
Separación entre canales adyacentes:	25kHz
Separación entre las frecuencias de transmisión y recepción (dúplex):	45MHz
Desviación máxima para 100% de modulación con 1 kHz:	+5kHz
Tolerancia de frecuencia:	+0.0005% (Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión.)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS APLICABLES A LOS TRANSMISORES EN TODAS LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ANTES SEÑALADAS.

Máxima potencia radiada aparente:

TELCOR autoriza la potencia necesaria para cubrir el área de servicio con una intensidad de campo de por lo menos 39 dBu F (50-50), es decir en por lo menos el 50% de los lugares, cuando menos el 50% del tiempo de observación, en los límites del contorno. En caso de interferencia perjudicial, TELCOR debe ordenar la reducción de la potencia radiada aparente autorizada.

Respuesta de audiofrecuencia:

No deben existir variaciones de +2 dB con respecto al preénfasis característico con 6 dB por octava de 300 a 3000 Hz, tomando como referencia la frecuencia de 1 kHz.

Distorsión:

Debe ser menor a -25 dB a 1 kHz, para el 70% de desviación incluyendo las características de modulación.

Relación señal a ruido:

Debe ser mayor de 40 dB a 1 kHz para el 70% de desviación.

Emisiones no esenciales:

Debe ser menor o igual a -80 dB con respecto al nivel de potencia de la frecuencia portadora.

Capacidad de modulación:

+70% de la desviación de frecuencias máxima considerada.

Nivel de ruido y zumbido

Debe ser menor o igual a -37 dB, con respecto al nivel de potencia nominal de salida del transmisor.

CARACTERÍSTICAS ADICIONALES QUE DEBEN SATISFACER LOS RECEPTORES DE LOS REPETIDORES.

Sensibilidad y ruido de fondo:

La sensibilidad utilizable, definida como el nivel mínimo de la señal aplicada en serie con la impedancia de la antena del receptor, debe ser de 0.2 a 0.5 µV. Tomando en cuenta que para dicha tensión de entrada a la salida del receptor se obtenga una relación

$$\frac{\text{señal} + \text{ruido} + \text{distorsión}}{\text{ruido} + \text{distorsión}} = 12 \text{ dB}$$

Selectividad:

A fin de que el ancho de banda del receptor no exceda el indispensable para la recepción de la modulación necesaria de la señal deseada, éste debe ser tal que a la salida del receptor se obtenga una relación entre la señal deseada y las señales interferentes no menor de 70 dB para canales de 25 kHz y no menor de 60 dB para canales de 12.5 kHz.

Productos de intermodulación:

Los productos de intermodulación deben tener un nivel menor o igual a -80 dB con respecto al nivel de la señal deseada. En caso de interferencia perjudicial por productos de intermodulación, TELCOR debe ordenar las acciones que eliminen dicha interferencia.

Respuestas no deseadas:

El valor de las respuestas no deseadas a la salida del receptor debe ser menor a -70 dB respecto al nivel de la señal deseada.

Distorsión:

Debe ser menor al nivel de -25 dB para un 70% de desviación, incluyendo las características de modulación.

CARACTERÍSTICAS DE LAS ANTENAS, ESTRUCTURAS DE SOPORTE Y LINEAS DE TRANSMISIÓN.

GANANCIA DE ANTENA. - La ganancia relativa de las antenas empleadas debe ser la necesaria para cubrir el área de servicio con una intensidad de campo de por lo menos 39 dBu F (50-50).

ALTURA DE ANTENA. - Debe ser la autorizada por TELCOR

para cumplir con las condiciones de área de cubrimiento. Para las franjas fronterizas debe ser lo estipulado en los acuerdos relativos.

POLARIZACION. - Las antenas de las estaciones de base pueden emplear una polarización vertical u horizontal o una combinación de ambas, según lo autorice TELCOR.

DIRECCIONALIDAD DE ANTENAS. - Para este tipo de servicio pueden emplearse antenas omnidireccionales y/o direccionales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones establecidas por TELCOR, tanto a lo que se refiere al área autorizada como a la calidad del servicio.

ORIENTACION DE LA ANTENA O SISTEMA DE ANTENAS. - Una antena o sistema de antenas direccionales deben instalarse en forma tal, que su patrón de radiación quede orientado en el espacio con el fin de asegurar que la máxima radiación sea hacia el área principal a servir.

ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS. - Las antenas o sistemas de antenas se deben instalar sobre estructuras de soporte de una altura tal, que el centro de radiaciones de la antena o sistema de antenas quede situado de acuerdo con los requisitos de altura de antena y localización del sistema radiador.

Las estructuras deben contar con señales de obstrucción para protección a la navegación aérea, por lo tanto, su iluminación y pintura deben realizarse de acuerdo a lo establecido por las autoridades aeronáuticas.

Para la ubicación y erección de las estructuras de soporte de antenas que vayan a ser utilizadas para una nueva estación o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener la autorización de la autoridad aeronáutica, la cual determinará en último término, sobre la máxima altura permitida, así como la ubicación de la antena, para evitar que represente una obstrucción a la navegación aérea.

La construcción e instalación de las estructuras de soporte de antenas quedará sujeta a la reglamentación y normatividad en materia de construcción y seguridad y de aeronáutica civil que rijan en todo el país o en los departamentos de Nicaragua.

LINEAS DE TRANSMISION. - Con el objeto de evitar al máximo radiaciones secundarias, las líneas de transmisión empleadas deben ser de cable coaxial, cuya impedancia característica permita un acoplamiento adecuado entre el transmisor y la antena.

LOCALIZACION DE LAS ESTACIONES BASE. UBICACION DE LA ESTACION BASE. - Las estaciones base deben ubicarse en un sitio lo más cercano posible al centro geométrico del área de servicio propuesta, acorde con la posibilidad de encontrar un lugar con la suficiente elevación para proporcionar un servicio confiable en el

área.

SEPARACION GEOGRAFICA ENTRE ESTACIONES. - La separación geográfica que debe existir entre estaciones base repetidoras que operen en las mismas frecuencias, se determinará de acuerdo con el área de interferencia perjudicial, no obstante las estaciones que operen con la potencia máxima autorizada y con una altura de antena sobre el nivel promedio del terreno no mayor de 100 m deben estar separadas más de 110 km cuando operen en las bandas de frecuencias de 800. TELCOR coordinará con los usuarios involucrados, las acciones que permitan eliminar las interferencias.

8. ASIGNACIÓN DE CIRCUITOS ADICIONALES. - TELCOR puede asignar otra serie de cinco circuitos en la banda de 800, una vez que se compruebe que los anteriormente asignados tienen una carga de más de 70 equipos terminales cada uno de ellos por estación base repetidora.

Este criterio podrá variar a juicio de TELCOR, para servicios de seguridad e integridad física de la vida humana, protección ambiental o algunos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional

9. ENLACES DE "LA RED" - Los enlaces para conducir las señales de comunicación, control y supervisión entre la(s) central(es) de conmutación con los controladores centrales y/o las estaciones base repetidoras y en su caso, interconexión con otras redes, se deben realizar a través de microondas, vía satélite, o a través de las redes de otras empresas o entidades que estén autorizadas por TELCOR para prestar el servicio a terceros.

10. INTERCONEXIÓN CON LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA CONMUTADA. "LAS REDES PUBLICAS Y PRIVADAS" pueden interconectarse a la red telefónica pública conmutada, debiendo ajustarse a las normas correspondientes, que emita TELCOR, así como a las disposiciones legales aplicables

CAPÍTULO IV: OPERATIVIDAD Y METODOS DE PRUEBA

11. PREDICCIÓN DEL ÁREA DE CUBRIMIENTO DE ESTACIONES BASE REPETIDORAS. Para la autorización de instalación y operación de un centro de transmisión de una estación base repetidora, debe presentarse previamente, ante TELCOR, entre otros datos de carácter técnico, la predicción del área de cubrimiento, por lo que a continuación se describe un método de cálculo para este objeto, el cual se recomienda por práctico, reconociéndose que pueden existir otros que arrojen resultados mejores y que en todo caso se puedan considerar para su aceptación.

Se reconoce como área de cubrimiento la limitada por el valor de intensidad de campo de 39 dBu. Este contorno es el que corresponde a la señal que limita la zona a servir y se determina mediante los siguientes pasos:

- Obtener la altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del terreno promedio, en cada radial considerado.

- Calcular la potencia radiada aparente, para determinar el tipo de estación, considerando cubrir totalmente el área geográfica a servir con el contorno de señal de 39 dBu; y
- Obtener el área de cubrimiento.

11.1 ALTURA DE ANTENA SOBRE EL NIVEL DEL TERRENO PROMEDIO DE CADA RADIAL CONSIDERADO. - Es la diferencia de la altura del centro de radiación sobre el nivel del mar y del promedio total de los perfiles. El promedio de altura de los perfiles, en el tramo comprendido entre 3 y 16 km de distancia de la antena transmisora, se obtiene de considerar los valores de altura correspondientes a los intervalos de los contornos tomados para cada perfil de los mapas geográficos de la República Nicaragüense, a escala 1:250,000, con curvas de nivel equidistante cada 100 metros como máximo.

Los perfiles de que se trata son por lo menos 8 radiales, empezando en el sitio de la antena extendiéndose 16 km a partir de ella. Estos radiales deben ser espaciados cada 45° de azimut, comenzando con el norte geográfico (siguiendo las manecillas del reloj). Sin embargo, si ninguno de los radiales espaciados incluyen el área a servir, se debe considerar cuando menos uno adicional a los 8 anteriores; haciéndose notar que este radial adicional no debe ser tomado en cuenta en la obtención del promedio total de los perfiles.

Además de lo anteriormente estipulado, se debe considerar lo siguiente:

- Si el total del radial entre los 3 y 16 km se extiende sobre grandes zonas cubiertas por agua o sobre territorios extranjeros, para el cálculo de nivel promedio del terreno se debe omitir totalmente el radial.
- Cuando sólo una parte entre los 3 y 16 km del radial se extiende sobre grandes áreas cubiertas por agua o sobre territorios extranjeros, solamente se debe usar para el cálculo del nivel promedio del terreno la parte del radial comprendida entre los 3 km y el punto más alejado de la estación dentro de los límites del país o de la orilla del agua.

11.2 CÁLCULO DE LA POTENCIA RADIADA APARENTE NECESARIA. Cuando se desea conocer la potencia radiada aparente necesaria para proporcionar el servicio a una localidad, cualquiera que sea, se necesita ya tener establecido el lugar de ubicación de la antena al límite de la ciudad o puntos que se desean cubrir.

Por ejemplo:

Altura sobre el nivel del terreno promedio = 160 m
Distancia a cubrir = 20 km
Señal que limita el área de servicio = 39 dBu (89.1 μ V/m)

Obtener:

P = Potencia radiada aparente necesaria (en kW)

Para esto tenemos que:

$$\frac{P}{P_o} = \frac{E^2}{E_o^2} \quad (1)$$

Donde:

P = Potencia radiada aparente (kW) necesaria

P_o = 1 kW (potencia radiada aparente de referencia)

E = 39 dBu (89.1 μ V/m) a 20 km

E_o = Intensidad de campo de la antena de referencia a 20 km, con 1 kW de potencia

Mediante el uso de la carta de intensidad de campo F(50,50) que se muestra en la figura A, se determina la intensidad de campo (E_o) para una distancia de 20 km; considerándose una potencia radiada aparente de 1 kW (que es la correspondiente a una antena de referencia), obteniéndose el dato de 52 dBu (398.1 μ V/m)

Despejando P de la ecuación (1) queda:

$$\frac{E^2}{E_o^2} = \frac{P}{P_o} \quad (2)$$

sustituyendo valores:

$$P = \frac{(89.1)^2}{(398.1)^2} = 0.050 \text{ KW}$$

11.3 ÁREA DE CUBRIMIENTO. - Para comprobar que se está proporcionando la señal adecuada a una localidad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes haciendo uso de las cartas de intensidad de campo F(50-50) que se muestra en la figura A, y tomándose en cuenta los siguientes parámetros: Altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del terreno promedio de cada radial, potencia radiada aparente en cada radial y la intensidad de campo E_o, obtenida esta última por medio de la fórmula siguiente:

$$E_o = \sqrt{\frac{P_o (F_o)^2}{P}} \quad \mu\text{V/m}$$

donde:

E = 39 dBu (89.1 μ V/m)

P = Potencia radiada aparente en kW.

P_o = 1 kW

Al predecir los contornos de intensidad de campo que limitan el área cubierta por señales útiles, la potencia radiada aparente que debe usarse es la del plano horizontal en la dirección pertinente. Al predecir cualquier otra intensidad de campo en áreas que están en el plano horizontal, la potencia en la dirección de tales áreas se determinará usando el diagrama de

radiación vertical adecuado. En direcciones donde el terreno es tal que la altura promedio de la antena resulta negativa dentro del sector comprendido entre 3 y 16 km se podrá utilizar cualquier otro método siempre y cuando se proporcione un suplemento adicional que muestre el área de servicio que se espera cubrir incluyendo una descripción del método utilizado para la predicción. En estos casos especiales, se incluirá información adicional relacionada con el terreno y el área de cubrimiento.

12. PRESENTACIÓN DE LA PREDICCIÓN DEL ÁREA DE CUBRIMIENTO

12.1 INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ESTACIÓN. Se deberá presentar la información técnica de cada estación, especificada en el punto 5.5.2 de la presente Norma.

12.2 PERFILES TOPOGRÁFICOS. Se deben presentar los perfiles topográficos de por lo menos 8 radiales, comenzando desde el lugar de ubicación de la antena y extendiéndose hasta 16 km. Los radiales pueden ser dibujados para 45° de azimut. La gráfica del perfil debe indicar la topografía lo más preciso posible para cada radial y debe trazarse con la distancia en kilómetros como abscisas y la altura en metros sobre el nivel del mar como coordenadas. La elevación promedio entre 3 y 16 km se determina de la gráfica del perfil para cada radial. Esto puede ser obtenido promediando al menos 13 puntos igualmente espaciados.

12.3 TABLA DE PREDICCIONES. - Todos los cálculos referentes a las distancias de predicción a los contornos de intensidad de campo deben estar integrados y presentados en una tabulación llamada TABLA DE PREDICCIONES, que tiene como fin presentar los valores de predicción de distancias al contorno considerado.

TABLA DE PREDICCIONES DE DISTANCIAS AL CONTORNO DE 39 dBu

A (grados)	B (m)	C (m)	D (kW)	E (km)
0				
45				
90				
.				
.				
315				
(1)				
(2) Promedio				

Nombre o razón social:

Circuitos asignados:

Ubicación (dirección y coordenadas geográficas):

Nombre y firma del Ingeniero en Telecomunicaciones responsable:

Fecha:

SIGNIFICADO DE LOS SIMBOLOS DE LA TABLA DE PREDICCIÓN.

(1) Radial sobre la ciudad principal a servir. Si no ha quedado incluido en los radiales anteriores. Este radial no debe considerarse para determinar la altura promedio.

A Azimut del radial. Debe indicarse el azimut del radial considerado comenzando con el de 0°, que debe coincidir con el norte geográfico. Si el lugar de ubicación de la antena está alejado de la zona principal a servir, al menos un radial debe hacerse coincidir con esa zona.

B Altura promedio del radial sobre el nivel del mar (3 a 16 km). En esta columna se indicará la altura promedio sobre el nivel del mar en cada perfil que como ya se dijo, se obtiene promediando un buen número de datos de altura tomados del perfil en estudio, igualmente espaciados para distancias que como máximo serán de 500 m.

C Altura del centro de radiación de la antena, sobre la altura promedio del radial (3 a 16 km). Deberá indicarse la diferencia de altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del mar y el promedio de cada uno de los perfiles.

E Distancia prevista al contorno de intensidad de campo de 39 dBu. La distancia del contorno de intensidad de campo que corresponde se calculará con base a los métodos de predicción previamente descritos, teniendo cuidado de efectuar observaciones cuando se limite la distancia a los contornos de intensidad de campo por alguna razón: obstáculos topográficos, frontera con países limítrofes, costas, etc., así como en los casos en los cuales no haya habido limitación alguna; a manera de ejemplo se podría anotar una letra a un lado de la distancia de cada contorno que indique:

(a) Predicción realizada mediante los ábacos F (50-50)

(b) Se limita el contorno de intensidad de campo debido a obstáculos topográficos de naturaleza, tal que se estima que éstos limitan el contorno definitivamente.

(c) Limitación del contorno en la costa.

(d) Otros

12.4 TRAZO DEL CONTORNO DE INTENSIDAD DE CAMPO. - Este debe trazarse sobre un mapa que incluya el lugar de ubicación de la antena y la región que circunda. Dicho mapa debe tener curvas de nivel, orientación geográfica, trazo de los radiales considerados, ciudad o ciudades principales a servir y un cuadro de referencias en donde debe anotarse: nombre, razón social, ubicación del sistema radiador (dirección y coordenadas geográficas), escala gráfica y numérica, equidistancia de las curvas de nivel, manera de identificar el contorno de intensidad de campo trazado, fecha

de elaboración, nombre, número y firma del Ingeniero en Telecomunicaciones que desarrolló el trabajo. El mapa debe ser de una escala no mayor de 1:250 000 cuyos intervalos entre curvas de nivel no sean mayores de 100 m.

13 PRUEBAS DE COMPORTAMIENTO DE "LA RED"

PRUEBAS A QUE DEBEN SOMETERSE LAS REDES

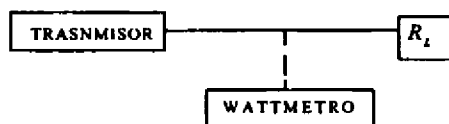
Las pruebas que a continuación se indican deben efectuarse una vez al año por los operadores, independientemente de las disposiciones que sobre el particular gire TELCOR.

13.1 MEDICIÓN DE LA POTENCIA DE SALIDA DEL TRANSMISOR. Las mediciones se deben efectuar en condiciones de operación normales. Ningún ajuste se debe efectuar después de iniciada la prueba.

METODO DE MEDICION

- La salida del transmisor se conecta a una carga resistiva adecuada.
- Se acopla a este arreglo un medidor de potencia adecuado.
- Una vez que se establece la potencia de salida se toma la lectura correspondiente.

DIAGRAMA A BLOQUES



13.2 MEDICIÓN DE LA FRECUENCIA MEDIA DE PRUEBA DEL TRANSMISOR. Las mediciones deben efectuarse bajo condiciones de operación normales. La frecuencia de salida del transmisor debe medirse con un instrumento cuya exactitud sea por lo menos ± 1 Hz en 10 MHz.

MÉTODO DE MEDICIÓN

- La salida del transmisor se conecta a una carga resistiva adecuada.
- Se acopla a este arreglo un contador de frecuencia, a través de un atenuador adecuado.
- Se efectúan transmisiones de portadora sin modular cada minuto, por un periodo de 15 minutos, anotando las lecturas de frecuencia indicadas por el contador.

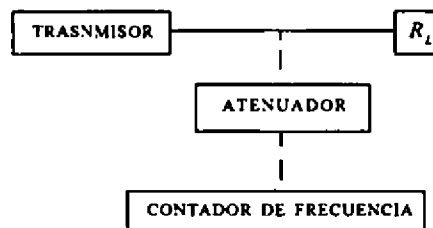
d) Con los valores obtenidos en el inciso anterior se determina la media aritmética o frecuencia media de prueba, misma que se utiliza como frecuencia de referencia para determinar la estabilidad de la frecuencia portadora.

13.3 MEDICIÓN DE LA ESTABILIDAD DE LA FRECUENCIA PORTADORA. Las mediciones se deben efectuar en condiciones normales de operación. La frecuencia de salida del transmisor será medida con un instrumento cuya exactitud sea por lo menos ± 1 Hz en 10 MHz.

METODO DE MEDICION

- La salida del transmisor se conecta a una carga resistiva adecuada.
- Se acopla a este arreglo un contador de frecuencia a través de un atenuador adecuado.
- Se efectúan transmisiones de la portadora sin modular cada 30 minutos, por un periodo de 7 horas, anotando las lecturas indicadas por el contador.
- Los valores obtenidos en el inciso anterior se comparan contra la frecuencia media de prueba, anotándose las variaciones observadas.

DIAGRAMA A BLOQUES



13.4 MEDICIÓN DE RADIACIONES NO ESENCIALES

PRUEBA A.-Radiaciones no esenciales a una frecuencia o frecuencias cercanas a la frecuencia fundamental.

Las mediciones se deben efectuar en condiciones normales de operación.

(Continuará)....